

Orden ministerial de concesión: 20 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» 28).

Transferencia: El vivero y los derechos de concesión en su mitad.

Unico titular de la concesión: Don Eduardo Rodríguez Martínez.

Peticionarios: Don Eduardo Rodríguez Martínez y don Ramiro Gil Esperón.

Nombre del vivero: «Rodrigil número 5».

Orden ministerial de concesión: 27 de junio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» 159)

Transferencia: El vivero y los derechos de concesión en su mitad

Unico titular de la concesión: Don Ramiro Gil Esperón.

Peticionarios: Don Eduardo Rodríguez Martínez y don Ramiro Gil Esperón.

Nombre del vivero: «Rodrigil número 4».

Orden ministerial de concesión: 27 de junio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» 159).

Transferencia: El vivero y los derechos de concesión en su mitad.

Unico titular de la concesión: Don Ramiro Gil Esperón.

Peticionarios: Don Eduardo Rodríguez Martínez y don Ramiro Gil Esperón.

Nombre del vivero: «Rodrigil número 2».

Orden ministerial de concesión: 20 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» 28).

Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.

Nuevo titular de la concesión: Don Luis Rouco Camfia.

ORDEN de 7 de julio de 1967 sobre concesión del régimen de admisión temporal para importación de barras de acero especial barras de acero no especial y barras de acero aleado para su transformación en tornillería a «Herza, Hermanos Zabaleta, Sociedad Anónima».

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Herza, Hermanos Zabaleta, S. A.», en solicitud de que le sea concedido el régimen de admisión temporal para la importación de barras de acero para su empleo en la fabricación de tornillería con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Herza, Hermanos Zabaleta, S. A.», con domicilio en Vitoria (Alava), el régimen de admisión temporal para la importación de 7.000 toneladas métricas de barras de acero especial sin aleación (partida arancelaria 73.10.A), 3.000 toneladas métricas de barras de acero no especial (partida arancelaria 73.10.B.3.a) y 1.000 toneladas métricas de barras de acero aleado (partida arancelaria 73.15.B.1.c.2), para su transformación en tornillería (partida arancelaria 73.32) con destino a la exportación o entrada en depósito franco.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Bilbao y las exportaciones por las de Irún, Bilbao, Pasajes.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en paseo de Gamarra, número 10, en Vitoria (Alava)

5.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos de barras de acero importados deberán exportarse 80 kilogramos de tornillería correspondiente a la calidad del acero importado.

Se consideran subproductos el 20 por 100 (chatarra de acero), que adeudarán según las normas de valoración vigentes.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 1.000 toneladas métricas.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos terminados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las

multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden

11. Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 7 de julio de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 7 de julio de 1967 por la que se concede a la firma «José Daurella», de Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de bacalao verde salado como reposición por exportaciones previamente realizadas de bacalao seco salado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José Daurella», solicitando la importación con franquicia arancelaria de bacalao verde salado, como reposición por exportaciones, previamente realizadas, de bacalao seco salado.

Este Ministerio conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «José Daurella», con domicilio en calle del Rech 60, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de bacalao verde salado, como reposición de las cantidades de esa materia prima empleadas en la fabricación de bacalao seco salado previamente exportado.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilos netos exportados de bacalao seco salado podrán importarse ciento cuarenta y dos kilos con ochocientos gramos de bacalao verde salado.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 30 por 100 del bacalao verde importado. No existen subproductos.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 20 de mayo de 1967 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo nacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgada por la presente Orden

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1967.—P. A., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 14 de julio de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,882	60,062
1 Dólar canadiense	55,513	55,680
1 Franco francés	12,213	12,249
1 Libra esterlina	166,977	167,479
1 Franco suizo	13,846	13,887
100 Francos belgas	120,647	121,010
1 Marco alemán	14,942	14,986
100 Liras italianas	5,591	9,619
1 Florín holandés	16,619	16,669
1 Corona sueca	11,632	11,667
1 Corona danesa	8,632	8,657
1 Corona noruega	8,377	8,402
1 Marco finlandés	18,602	18,657
100 Chelines austríacos	232,064	232,762
100 Escudos portugueses	208,188	208,814
1 Dólar de cuenta (1)	59,882	60,062
1 Dirham (2)	11,903	11,939

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumanía, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta, Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 17 de julio de 1967.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 17 al 23 de julio de 1967, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,82	60,12
1 Dólar canadiense	55,09	55,37
1 Franco francés	12,15	12,21
100 Francos C. F. A.	23,39	23,62
1 Libra esterlina (1)	166,57	167,41
1 Franco suizo	13,78	13,85
100 Francos belgas	117,95	119,13
1 Marco alemán	14,87	14,94
100 Liras italianas	9,50	9,60
1 Florín holandés	16,49	16,57
1 Corona sueca	11,55	11,61
1 Corona danesa	8,58	8,62
1 Corona noruega	8,32	8,36
1 Marco finlandés	18,40	18,58
100 Chelines austríacos	230,12	232,42
100 Escudos portugueses	207,44	208,49
1 Dirham	9,98	10,07
1 Cruceiro nuevo (2)	17,83	18,01
1 Peso mejicano	4,63	4,68
1 Peso colombiano	2,57	2,60
1 Peso uruguayo	0,21	0,22
1 Sol peruano	1,84	1,86
1 Bolívar	12,90	13,03
1 Peso argentino	0,12	0,13
100 Dracmas griegos	191,62	192,59

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 17 de julio de 1967.

MINISTERIO
DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 15 de junio de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre doña María de los Angeles García Llorente y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 18.989/1965 seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre doña María de los Angeles García Llorente, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento de 11 de octubre de 1965, que impuso al Hotel Baden Baden, de Madrid, multa de 8.000 pesetas, ha recaído sentencia en 16 de marzo de 1967, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña María de los Angeles García Llorente contra resolución del Ministerio de Información y Turismo de 11 de octubre de 1965, que desestimó recurso de alzada contra lo resuelto por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas en 11 de agosto de 1964, sobre sanción a dicha recurrente, debemos declarar y declaramos que el acto administrativo primeramente citado es conforme a Derecho, por lo que queda subsistente y válido en toda su integridad. Y absolviendo a la Administración del Estado de la demanda; sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de los artículos 103 y 105, apartado a), ambos de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1967.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

ORDEN de 21 de junio de 1967 por la que se concede a la «Escuela de Publicidad de Tenerife» la calificación de «Escuela reconocida por el Ministerio de Información y Turismo».

Ilmos. Sres.: Por Decreto 2569/1964, de 22 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 27) se aprobó el Reglamento del Instituto Nacional de Publicidad, Organismo autónomo creado por Ley 61/1964, de 11 de junio, y se reguló la concesión de la calificación de «Escuela reconocida por el Ministerio de Información y Turismo» a aquellas no oficiales en las que se imparten enseñanzas publicitarias, pudiendo sus alumnos concurrir a los exámenes de revalida en la Escuela Oficial, requisito mediante el cual podrán obtener el título oficial otorgado por la misma.

Ejercitando el derecho concedido en la disposición antes citada, la «Escuela de Publicidad de Tenerife», con domicilio en la calle de Murillo, número 3, Santa Cruz de Tenerife, ha solicitado la concesión de dicha calificación.

Tramitado por la Subsecretaría de Información y Turismo expediente administrativo encaminado a la concesión de la calificación solicitada, se han emitido en sentido favorable los informes preceptivos previstos en el Decreto 2569/1964, haciéndolo también en este sentido el Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, al cual se había solicitado con carácter facultativo.

Por todo lo que antecede, dispongo:

1.º Se concede a la «Escuela de Publicidad de Tenerife», sita en la calle de Murillo, número 3, Santa Cruz de Tenerife, la calificación de «Escuela reconocida por el Ministerio de Información y Turismo», con las ventajas que a dicho reconocimiento legal otorga el artículo 26 del Decreto 2569/1964, de 22 de agosto.

2.º El presente reconocimiento se otorga en base a los antecedentes de dicha Escuela que obran en este Departamento, quedando la misma obligada a mantener su plan de enseñanzas adaptado totalmente el plan de estudios de la Escuela Oficial de Publicidad, aprobado por Orden ministerial de 1 de agosto de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 196, de 17 del mismo mes), a dedicar a la enseñanza igual número de horas lectivas que la Escuela Oficial de Publicidad, y a dar cuenta de cuantas variaciones pudieran producirse en su cuadro de pro-